# LA ADMISIBILIDAD DE LAS PETICIONES EN EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO

Capitán de Navío (CJ)
Luis Temple De La Piedra
Capitán de Corbeta (CJ)
Alfredo Ávalos Zelasco

ANTECEDENTES

**1. Admisibilidad de Denuncias**

a) La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 46° señala los requisitos de procedibilidad de una petición, y en el artículo 48° se refiere al pronunciamiento de admisibilidad de las mismas, a partir de la cual recién corresponde solicitar información al Gobierno concernido.

b) El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 22° establece que la CIDH formulará su Reglamento de acuerdo a éste, y en su artículo 24° dispone que el procedimiento estará de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) El Reglamento de la CIDH en el inciso 3) del artículo 34° establece que la solicitud de información a que se refiere no prejuzgará sobre la decisión definitiva de admisibilidad de la petición.

d) En los considerandos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 Julio 1988 (Caso Velázquez-Rodríguez), refiriéndose al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, menciona que los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, desestimándose por esta razón la excepción preliminar deducida por el Gobierno de Honduras.

e) En el Caso 11.092, Informe N° 27/93-Canadá, la CIDH analizó el artículo 35° de su Reglamento y consideró que éste refleja un princi-

pio fundamental de Derecho Internacional, cual es asegurar que los recursos internos sean anulables por un órgano internacional, y que el Estado tiene la oportunidad de corregir cualquier error que pueda ser demostrado en su Fuero Interno, antes de comprometer la responsabilidad internacional del mismo.

Asimismo, en el párrafo 14 de este Informe, señala que los Tribunales domésticos están generalmente en mejor posición para determinar los hechos y el derecho aplicable a un Caso particular, y donde sea necesario, formular y hacer cumplir una solución adecuada. El Caso materia de esta petición fue declarado inadmisible por no haberse demostrado el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

## 2. Inversión de la Carga de la Prueba

a) La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 46°, párrafo 1, inciso a), señala que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44° ó 45° sea admitida por la CIDH, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 43° obliga a los Estados-Parte a proporcionar a la CIDH las informaciones que ésta les solicite sobre la forma en que su Derecho Interno asegura la aplicación efectiva de cualquier disposición de la Convención.

c) El Reglamento de la CIDH en su artículo 42° presume como verdaderos los hechos relatados en la petición cuyas partes han sido transmitidas al Estado Aludido, si en el plazo máximo fijado en su artículo 34°, inciso 5° de la Convención, el Gobierno no suministrara la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión.

## 3. Archivamiento de Denuncias

a) La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 48°, numeral (1), inciso b), señala que de verificarse que no existe o no subsiste el motivo de la petición, mandará archivar el expediente luego de recibir informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que se reciban.

La CIDH puede declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de una petición sobre la base de una información o prueba sobreviniente. Independientemente el artículo 47° permite declarar inadmisible una petición si falta el cumplimiento de algún requisito exigido por el artículo 46°, si los hechos no configuran una violación de los derechos por la Convención, si de la exposi-

ción resulta manifiestamente infundada o evidencia total improcedencia, o es reproducción de otra petición.

b) El Reglamento de la CIDH, al igual que lo prevé la Convención, se refiere a la declaración de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### 1. Admisibilidad de Denuncias

a) En el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que la protección internacional a los Derechos Humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados, razón por la cual se justifica la necesidad de cumplimiento de la regla de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna de los Estados-Parte.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos es precisa en señalar que para solicitar información a los Gobiernos sobre determinada petición, la CIDH debe pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de la misma.

Es por ello que, se considera que el artículo 34°, inciso 3) del Reglamento de la CIDH, no es concordante con el artículo 47°, inciso a) de la Convención.

c) De acuerdo al principio de jerarquía de las normas, la de mayor nivel prevalece sobre la subalterna, y cualquier reglamentación que se haga de ésta, no puede desbordar su texto ni espíritu.

En este orden de ideas, la Convención Americana prevalece sobre cualquier norma derivada de ella, entre éstas el Reglamento de la CIDH, más aún si en su aprobación no intervinieron los Estados-Parte de la Convención, que en el caso particular del Perú es norma con rango constitucional.

d) La referencia a los principios de Derecho generalmente aceptados que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionara en la sentencia pronunciada en el Caso Velázquez-Rodríguez, en cuanto a que los recursos de la jurisdicción interna deben ser adecuados y efectivos, no puede entenderse como la interpretación auténtica de los organismos regionales en cuanto a lo que éstos entienden por aquéllos, sino una opinión sobre un Caso particular. Lo adecuado o efectivos que puedan resultar estos recursos, no significa dar por aceptado anteladamente que se han agotado o que no existen cuando no han sido favorables a los reclamantes.

e) El Informe de la CIDH, en

un Caso de Canadá, demuestra cómo este organismo regional da tratamiento distinto a los Casos, según se trate en el país denunciado, ya que en éste aplicó la doctrina internacional del respeto a la Soberanía de la Jurisdicción Interna y reconoce que los Tribunales domésticos están en mejor posición para determinar los hechos y el derecho aplicable a un Caso particular, y, donde sea necesario, formular y hacer cumplir una solución adecuada.

## 2. Inversión de la Carga de la Prueba

La Convención hace mención expresa, dentro de los requisitos de procedibilidad de las denuncias, que el peticionario debe acreditar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, la Secretaría de la CIDH recurre al fácil trámite de recibir cuanta denuncia se le presente, y como sucede en la mayoría de los casos al resultar éstas incompletas, traslada a los Gobiernos el cumplimiento de un requisito que no le es propio y al cual no se han obligado de acuerdo a la Convención, constituyéndose por tanto, en una práctica de la Secretaría de la CIDH contraria a la propia Convención y a los principios generalmente aceptados que regulan el Derecho Internacional.

Esta práctica, que no constituye Derecho, significa en la realidad una mayor carga para los Gobiernos de países, que como el nuestro, no cuentan con los medios de comunicación y de informática suficientes para investigar acciones y hechos que son de única incumbencia de los peticionarios. A la vez, implica el incumplimiento por parte de la CIDH de las normas procesales convencionales; es decir, del debido proceso interamericano, que en los Casos que conoce sí se permite calificar como indebidos a los seguidos en la jurisdicción interna de los Estados-Parte.

## 3. Archivamiento de Denuncias

La CIDH tiene atribución expresa para archivar peticiones si no existe motivo fundado, o ha transcurrido el plazo señalado sin que se reciba respuestas de los peticionarios.

Asimismo, tiene la facultad de declarar inadmisible o improcedente una petición fundada en información o prueba sobreviniente, o por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46° de la Convención.

De allí que proceda el archivamiento de una petición si no persisten los fundamentos materia de la misma, aun cuando no se establezca para ello un término convencional ni reglamentariamente.

De otra parte, en aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 35° inciso c) del Reglamento de la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Cuestiones Preliminares, también procedería el archivamiento de una petición aun cuando no se haya hecho valer este medio de excepción por no haberlo permitido la tramitación seguida por la Secretaría de este organismo regional, si no existen o subsisten los motivos de la petición.

## CONCLUSIONES

1.- La Convención Americana de Derechos Humanos, como norma de mayor jerarquía dentro del Sistema Americano de Derechos Humanos, establece los procedimientos a que se encuentran obligados a cumplir los Estados-Parte, por lo que antes de solicitarse cualquier información a los Gobiernos concernidos debe necesariamente emitirse pronunciamiento de Admisibilidad; de allí que la práctica seguida por la Secretaría de la CIDH que no se ajusta al texto de la Convención constituye una infracción al debido proceso interamericano al que se han comprometido los Estados-Parte al suscribir y/o ratificar la Convención.

2.- El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna debe ser acreditado por los peticionarios al momento de formular denuncias, porque así lo exige la Convención, y toda práctica en contrario de la Secretaría de la CIDH, desnaturaliza el debido proceso interamericano y las garantías consiguientes, no siendo admisible sustituir por vía de petición los recursos que los Estados-Parte garantizan en cuanto a su ejercicio, ya que de lo contrario daría lugar a una tutela no deseada ni contemplada en la Convención, que en su Preámbulo establece que la protección internacional a los Derechos Humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaría a la que ofrece el derecho interno de los Estados.

3.- El archivamiento de expedientes por incumplimiento de los requisitos exigidos por la Convención, debe ser previo a cualquier tramitación que se haga de peticiones recibidas, salvo que expresamente la CIDH se pronuncie sobre la Admisibilidad de la denuncia, oportunidad a partir de la cual los Estados-Parte tendrán la posibilidad de deducir Cuestiones Preliminares, que con la práctica seguida por la Secretaría de la CIDH impide que formalmente se deduzcan excepciones por falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad. De allí que en los numerosos casos tramitados y en los cuales se advierte manifiesto desinterés en su continuación por parte de los peticionarios, en aplicación extensiva del artículo 35° inciso c), del Reglamento de la CIDH proceda impulsar su archivamiento.

## BIBLIOGRAFÍA:


- Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a Julio de 1995).
- Informe N° 27/93/Canadá de la CIDH respecto al Caso 11.092.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de Julio de 1988 (Caso Velásquez-Rodríguez).

# PROTECCION DEL MEDIO MARINO

Todas las actividades de control y vigilancia que desarrolla la Dirección General están referidas a la evaluación, gestión, prevención y reducción de la contaminación marina y costera proveniente de buques, instalaciones acuáticas y de las actividades marítimas, lo cual es competencia exclusiva de la Autoridad Marítima, así como a la protección del Medio Ambiente Acuático de la contaminación proveniente de cualquier otra fuente, en coordinación con los Sectores responsables.

Se viene aplicando el principio de "Quien contamina paga", sin perjuicio de las sanciones correspondientes, así como los criterios de prevención, precaución y previsión.

Se ha recomendado la adhesión del Perú al Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación del Mar por Vertimiento, encontrándose en proceso, dicha gestión, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

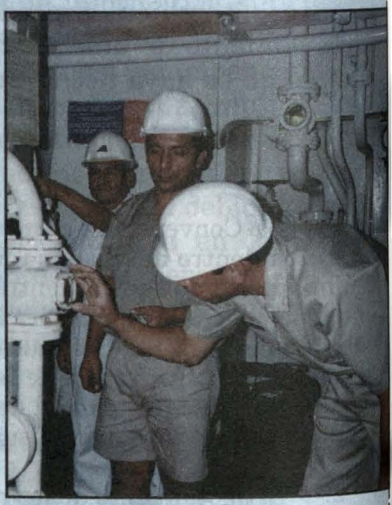

## ACCIONES DESARROLLADAS

a. Adquisición de Aeronaves Guardacostas para repotenciar las tareas de control y vigilancia de la Contaminación.
b. Actualización del Plan Nacional de Contingencias para combatir derrames de Hidrocarburos y de otras Sustancias Nocivas.
c. Participación en la formulación y aprobación de la Estrategia Regional para la Protección del Medio Ambiente Marino, llevada a cabo por la Red de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de Latinoamérica, Cuba, México y Panamá.
d. Participación en la formulación y adopción del Programa de Acción Mundial para la protección del Medio Marino frente a las actividades realizadas en tierra.
e. Emisión de normas exigiendo la presentación de Estudios de Impacto Ambiental para la instalación de emisores submarinos y para la construcción de obras permanentes en la zona costera, tales como: muelles, rompeolas, molones, atracaderos, terraplenes y otros similares.
f. Emisión de normas para la aprobación de dispersantes de hidrocarburos.



g. Emisión de normas para el control de descargas de aguas de lastre procedente de las naves que arriban del extranjero.
h. Establecimiento de los montos de los seguros de responsabilidad civil por daños ocasionados por la contaminación, para las naves que transportan hidrocarburos a granel como carga.
i. Exigencia a los buques, plataformas, instalaciones portuarias y terminales marítimos de contar con planes de a bordo y planes operacionales de emergencia para casos de derrames de hidrocarburos o sustancias contaminantes.
j. Control de movimiento de buques tanque que transportan carga líquida contaminante a granel, por puertos, a nivel nacional.
k. Desarrollo de conferencias a todo nivel para difundir la importancia de proteger el medio ambiente marino y la zona costera, contribuyendo a fomentar la conciencia ambiental.
l. Desarrollo de reuniones de coordinación con los Sectores Públicos involucrados en la protección del medio ambiente marino, en razón de las actividades productivas que son de su competencia, uniformizando criterios y evitando dispersión de esfuerzos.